



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 30/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 760/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas de 24 a 28 vta., subsanada a fs. 34 y vta. de obrados, interpuesta por Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano como Jefa de Unidad Legal y Herlan Diego Coimbra Quevedo, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013, pronunciada el 24 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 22 a 26; réplica de fs. 59 a 62 y su presentación vía fax de fs. 51 a 57; dúplica de fs. 66 a 67 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-060/2012 de 06 de diciembre, en la que declaró probada la Vista de Cargo AN-AFIZR-VC N° 076/2012 de 11 de octubre girada contra la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Vaslec Internacional SRL por omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses, más la sanción del 100 % del valor del tributo omitido, ascendiendo la deuda a UFV 78.156,35, observaciones evidenciadas en la Declaración Única de Importación (DUI) 2012/701/C-57815 de 14/08/2012 dentro del proceso de Control Diferido Inmediato realizado por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN.

El 07 de enero de 2013, Jeannette Patricia Valdivia Inturias en calidad de propietaria de la Empresa Unipersonal Repuestos Valdivia interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-060/2012 de 06/12/2012, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0176/2013 que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012 de 11 de octubre, a efectos de que la Administración Aduanera califique de manera correcta los hechos y conductas resultantes del Control Diferido Inmediato y aplique a cabalidad la tramitación de cada una, conforme lo previsto en el inc. b) del núm. 4 de la literal C del Apartado V, del Procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

El 30 de abril de 2013, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0176/2013, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 de 24 de junio, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada mencionada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Administración Aduanera describe los antecedentes administrativos del proceso del Control Diferido Inmediato y luego señala que las actuaciones en todo momento fueron de conocimiento pleno del sujeto pasivo y se ajustaron a lo establecido en la Resolución de Directorio N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, por lo que tuvo amplia e irrestricta libertad de asumir defensa, motivo por el que presentó pruebas de descargo en las etapas del proceso sobre las observaciones señaladas pero que no fueron de satisfacción de la Administración Aduanera para desvirtuar los hallazgos mencionados, por lo que se determinó la deuda tributaria estableciéndose las sanciones correspondientes.

Después de transcribir el apartado IV.3.párrafo xvi de la Resolución Jerárquica impugnada, indica que no se trata simplemente de la determinación de la conducta del sujeto pasivo en la contravención tributaria de omisión de pago, que constituye el ilícito tributario que es sancionado en éste proceso, como resultado de los hallazgos encontrados de la fiscalización del Control Diferido Inmediato, los cuales fueron encausados en la Resolución Determinativa, conforme los arts. 99, 169 del CTB y la Resolución de Directorio 01-004-09.

Asimismo, después de transcribir el art. 258 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) indica que la emisión del "informe de variación de valor", está supeditada a lo señalado por la Resolución de Directorio 01-004-09, que al evidenciar la variación de valor *"el fiscalizador analiza los descargos y en caso de corresponder emite y notifica el informe de variación de valor"*, aspecto que no consideró correctamente la AGIT porque en el presente caso no correspondía emitir informe de variación de valor porque se evidenció posteriormente la existencia de indicios de la comisión de contravención tributaria por omisión de pago, por lo que se encauzó la conducta al procedimiento correcto, no siendo imperativo que el fiscalizador prosiga con la emisión del informe de variación de valor como erradamente interpreta la AGIT, puesto que como resultado del examen de documental y/o aforo físico de la mercancía, se demostró la adecuación de la conducta del sujeto pasivo a la contravención tributaria de omisión de pago, que constituye el ilícito tributario previsto y sancionado en el art. 165 del CTB.

En ese sentido, indica que se procedió de acuerdo a lo establecido en el apartado V, literal C., numeral 4, inc. d) de la Resolución de Directorio N° 01-004-09, en el entendido que, siendo la conducta contraria al ordenamiento jurídico por la omisión de pago de tributos aduaneros, descubierta dentro del proceso de fiscalización de Control Diferido Inmediato, se emitieron las acciones correspondientes: Informe AN-UFIZR-IN N° 861/2012, la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012 y



Estado Plurinacional de Bolivia .

Órgano Judicial

Exp. 760/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

posteriormente la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD N° 060/2012, actuados que fueron de conocimiento pleno del sujeto pasivo, a efecto que asuma una defensa amplia e irrestricta.

Finaliza manifestando que la AGIT incurrió en una interpretación errónea de la norma tributaria aduanera porque falsamente indica que la Administración Tributaria vulneró el principio constitucional del debido proceso, cuando no fue así, ocasionando un grave perjuicio económico al Estado al impedir que se paguen las sanciones impuestas por las contravenciones por el sujeto pasivo y los tributos aduaneros que están debidamente determinados.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, anulando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 y en consecuencia anule la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0176/2013, por consiguiente se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD N° 060/2012.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 18 de noviembre de 2013, que cursa de fojas 59 a 62 vta., y señala lo siguiente:

Que previamente se debe considerar que el Control Diferido Inmediato, aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-004-09, en el inciso b), numeral 4, literal C, establece que cuando existe variación de valor, el operador puede presentar una boleta de garantía por los tributos omitidos y presentar descargos en el plazo de 20 días, a cuyo vencimiento el fiscalizador, en un término de 5 días, deberá evaluar los descargos y/o proyectar una Resolución Determinativa sin multa ni sanción alguna en tanto no exista delito aduanero.

En el presente caso y de una revisión de antecedentes dentro del procedimiento la Administración Aduanera determinó Omisión de Pago (art. 165 del CTB) aspecto que no es correcto en razón a que la determinación de un valor de sustitución de la mercancía implica el descarte sucesivo de los métodos de valoración establecido en los arts. 250 del RLG y 3 de la Decisión 571 de la CAN, con el objeto que se proceda a la aplicación del sexto método de valor de la OMC, aspectos que tienen que estar **insertos en el Informe de Variación de Valor**, y de la revisión del mismo y de la Resolución Determinativa establecidos en la citada Resolución de Directorio, no establecen multa ni sanción, lo que demuestra que el procedimiento aplicado no corresponde a la Resolución de Directorio N° 01-004-09, inciso b), numeral 4, literal c.

Asimismo, se evidencia que en el presente caso la liquidación del valor CIF de la mercancía establecida en la Vista de Cargo, específica diferencias en la Liquidación del costo, flete I, flete II y otros, y estas en el Informe AN-UFIZR-IN N° 861/2012 fueron base para la determinación de la deuda

tributaria, por lo que Administración Aduanera al indicar diferencias en los importes de la liquidación del valor CIF de la mercancía, tenía que aplicar de forma separada a la variación del valor el procedimiento ya que cuando existe indicios de comisión de contravención por omisión de pago, el fiscalizador **emite el Informe Final** detallando las observaciones determinadas, lo cual no fue considerado por la Administración Aduanera. Haciendo una copia inextensa de los fundamentos técnico-jurídicos de la Resolución Jerárquica, señaló que en atención de lo ampliamente citado, se puede verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución Jerárquica ahora impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en todos los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

Finaliza señalando que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 de 24 de junio.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 14 de agosto de 2012, la ADA Vaslec Internacional SRL, por su comitente Jeahhette Patricia Valdivia Inturias validó y tramitó la DUI C-57815 ante la Administración de Aduana Interior Santa Cruz para la importación de 1593 unidades de neumáticos, siendo sorteada a canal rojo.

El 31 de agosto de 2012, la Administración Aduanera comunicó a la citada ADA, importador y ALBO Aduana Interior Santa Cruz que la referida DUI había sido para Control Diferido Inmediato y solicitó entregar la documentación de respaldo en originales en el plazo de 24 hrs., por lo que la ADA presentó fotocopias simples de la documentación de soporte de la DUI C-57815 a la Administración Aduanera.

El 10 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA Vaslec Internacional SRL con la Diligencia Informativa AN-UFIZR-DIL-258/2012, misma que hace notar que del examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías consignadas en la DUI mencionada, se generó duda razonable sobre el valor declarado conforme el art. 49 de la Resolución N 846 de la CAN referidos a precios ostensiblemente bajos, solicitando al importador una explicación complementaria escrita, documentos y otras pruebas que certifiquen que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 760/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

El 11 de septiembre de 2012, la ADA citada, presentó documentación de descargo, consistente en Certificado de Entidad Financiera No. SO9198-20120612-095013 y 094013, certificación de precios y señaló el correo electrónico del proveedor para cualquier consulta adicional referente a la compra.

El 26 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN N° 861/2012, rechazando el valor de transacción de la mercancía, tonándose como base los precios referenciales que se encuentran en fuentes externas, estableciendo un valor FOB de sustitución de \$us.49.116,11 mediante la aplicación del método del último recurso sobre valoración de la OMC, exponiendo el descarte de los métodos subsiguientes, concluyendo el establecimiento de indicios de la comisión de contravención tributaria por omisión de pago.

El 22 y 25 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó de forma personal a la ADA ya mencionada y al importador, respectivamente, con la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012, en la que estableció una deuda tributaria de Bs.139.318, equivalente a 78.156,35 UFV, importe que se compone por el Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses, contravención aduanera y 100% de la sanción por omisión de pago por las observaciones encontradas en la DUI observada según lo establecido en los arts. 160.3 y 165 del CTB, otorgando un plazo perentorio e improrrogable de 30 días para que presenten descargos tanto el sujeto pasivo como el tercero responsable.

El 24 de octubre de 2012, Jeannette Patricia Valdivia Inturias presentó descargos y desestimó las observaciones documentales expuestas en la referida Vista de Cargo, además adjuntó las traducciones de los documentos valorados para su emisión y observando el método de interpretación utilizado.

El 29 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN N° 103/2012, en el que evaluaron los descargos presentados, observando que los documentos probatorios presentados porque eran copia simple, considerando que las facturas proforma no son documentos soporte de la DUI, de manera que al comparar dichas facturas con otras obtenidas, se evidenciaba que las presentadas por el sujeto pasivo tienen precios inferiores a los del mercado local, invalidándolas; concluyendo que los documentos y argumentos presentados a la Vista de Cargo no son suficientes para desvirtuar las observaciones, por lo que mantiene firme **los indicios** de comisión por omisión de pago.

El 17 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó de manera personal al representante legal de la ADA con la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD N° 060/2012 que declaró probada la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012 por omisión de pago de tributos aduaneros de importación e intereses **más la sanción del 100% del valor del tributo** omitido, estableciendo una deuda de Bs.139.3158, equivalente a 78.156,35 UFV.

El 7 de enero de 2013, Jeannette Patricia Valdivia Inturias, en calidad de propietaria de la Empresa Unipersonal Repuestos Valdivia interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-060/2012, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0176/2013, que anuló obrados hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012, a efectos de que la Administración Aduanera califique de manera correcta los hechos y conductas resultantes del Control Diferido Inmediato y aplique a cabalidad la tramitación de cada una conforme lo previsto en el inc. b) del núm. 4 de la literal C del Apartado V, del Procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009.

Contra dicha Resolución, el 30 de abril de 2013 la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 de 24 de junio, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada citada. Por consiguiente, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Administración Aduanera interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

3. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 68 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si como afirma la Administración Aduanera el Control Diferido Inmediato para la importación de neumáticos fue conforme al procedimiento previsto en el inciso b), del numeral 4, literal C del apartado V del procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-004-09.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto al Control Diferido Inmediato para la importación de mercancías y las normas aplicables a dicho aspecto en la normativa tributaria aduanera.

Previamente corresponde recordar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar el **derecho al debido proceso, a la defensa**. Entendiendo que, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan **afectar sus derechos o situaciones jurídicas**, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 760/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Ahora bien, corresponde hacer notar que por disposición de los arts. 1 y 30 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 22 del RLGA, la Administración Aduanera ejerce la potestad para el control del **ingreso**, permanencia, traslado y salida de **mercancías del territorio** aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos y en las normas aduaneras legales y administrativas; por su parte, los arts. 31, 66 y 100 del CTB, le confiere a la Administración Tributaria las facultades para el control, verificación, fiscalización e investigación, siendo el **objeto principal** en el caso de la Administración Tributaria Aduanera, el **cumplimiento de las normas y procedimientos aduaneros**.

En ese contexto, la Administración Aduanera tiene la facultad para controlar y verificar el despacho aduanero, la correcta aplicación de la normativa aduanera y demás disposiciones legales vinculadas a la importación y exportación de mercancías; ahora bien, cabe señalar que para el presente caso, el art. 48 del DS N° 27310 Reglamento al CTB (RCTB), dispone que: "*La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de: control anterior, **control durante el despacho (aforo)** u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no pueden ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior*"; por lo que, para el cumplimiento de dicha disposición legal, se aprobó el **Procedimiento del Control Diferido Inmediato** mediante la Resolución de Directorio RD N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 (las negrillas son nuestras).

Asimismo, y respecto al procedimiento para el Control Diferido Inmediato, el inciso b), del numeral 4, literal C de la Resolución de Directorio N° N° 01-004-09, dispone de manera expresa que: cuando existe variación de valor, el fiscalizador de la administración aduanera puede solicitar información adicional al importador a través de Diligencia Informativa, una vez recibida la documentación presentada por el importador o terceras personas, debe realizar el análisis pertinente y en caso de corresponder, **emitir y notificar el Informe de Variación de Valor**, y en el supuesto rechazo del Informe de Variación de Valor, el operador pueda **presentar boleta de garantía** por los tributos omitidos y **presentar descargos en el plazo de 20 días**, vencido el mismo el fiscalizador en un término de 5 días debe evaluar los descargos y/o proyectar una Resolución Determinativa, sin multa ni sanción alguna en tanto no exista delito aduanero.

De la normativa desarrollada, una revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que iniciado el trámite de Control Diferido Inmediato, la administración aduanera notificó a la ADA Vaslec Internacional SRL con la Diligencia AN-UFIZR-DIL-258/2012 de 7 de septiembre, en la que se generó duda razonable sobre el valor declarado basado en los factores de riesgo contenidos en el art. 49 de la Resolución N° 846 de la CAN, sin embargo, una vez presentados y analizados los descargos, debió aplicar el procedimiento establecido por los arts. 257, 258 y 260 del RLGA y el procedimiento estipulado en la Resolución Determinativa N° 01-004-09 *ut supra* señalado; es decir, debiendo **emitir y notificar el Informe de Variación de Valor**, para que de esa manera, el

consignatario o la ADA a través de su comitente dentro de los siguientes 20 días ofrezcan pruebas o documentación respaldatoria, como también aclaraciones sobre lo declarado y, de esta manera, la administración aduanera analizar los descargos ofrecidos en el plazo citado (5 días) y **recién dictar la respectiva Resolución Administrativa** en un plazo de 10 días, sin penalización al importador ni al despachante de aduanas, en tanto no exista delito aduanero; empero, en el caso de autos la administración aduanera en forma posterior a la emisión del Informe AN-UFIZ-IN N° 861/2012 (fs. 163 a 171 del Anexo 1), emitió la Vista de Cargo N° AN-UFIZR-VC-76/2012 (fs. 173 a 180 del Anexo 1) conforme consta en la Hoja de Ruta cursante a fs. 172 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, para concluir con la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-60/2012 cursante a fs. 236 a 238 del Anexo 1, la cual declaró probada la Vista de Cargo citada por omisión de pago de tributos aduaneros, sancionado por el art. 165 del CTB, estableciendo el monto de la deuda tributaria en 78.156 UFV, incluyendo el total de tributos aduaneros de importación, intereses, **más la sanción del 100% del valor del tributo omitido.**

De lo expuesto, se advierte que la administración aduanera no cumplió con el procedimiento legal descrito porque omitió considerar los cinco primeros métodos para determinar el valor en aduana, establecidos en los arts. 250 del RLGA y 3 de la Decisión 571 de 12 de diciembre de 2003 y porque dichos métodos deben estar reflejados y fundamentados en el correspondiente **Informe de Variación de Valor** puesto que, tras la presentación de descargos por la empresa a la citada Vista de Cargo, la administración aduanera simplemente manifestó que no eran suficientes para desvirtuar las observaciones, por lo que mantenía firme **los indicios** de comisión por omisión de pago, y posteriormente dictó la Resolución Determinativa respectiva, por lo que, al tratarse de indicios sobre la comisión por omisión de pago, procedía que emita el **Informe de Variación de Valor** y luego de la presentación y evaluación de descargos dentro de un plazo de 20 días, **recién**, concluir el procedimiento dictando la Resolución Determinativa que no contenga multa ni sanción conforme lo establece expresamente en el inciso b), del numeral 4, literal C del Apartado V del procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-004-09, pero tales aspectos no acontecieron en el presente caso (las negrillas son nuestras).

De todo lo expuesto, se evidencia claramente que el procedimiento aplicado en el caso de autos, no fue el establecido en el inciso b), numeral 4, literal C, de la Resolución de Directorio N° 01-004-09, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa del importador, dejándolo en indefensión para presentar los descargos que veía por conveniente en el plazo de 20 días si rechazaba el Informe de Variación de Valor que se le notifique y previa presentación de boleta de garantía, tal como establece la citada Resolución de Directorio, por lo que, al haber existido vicios dentro del procedimiento del Control Diferido Inmediato para la importación de neumáticos como se explicó en el presente fallo, la ARIT anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo N° AN-UFIZR-VC-76-2012 de 11 de octubre, inclusive, para que la administración aduanera califique de manera correcta los hechos y conductas resultantes del Control Diferido Inmediato y aplique a cabalidad la tramitación de cada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 760/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

una, acorde a lo previsto en el inciso b), del numeral 4, literal C del apartado V del procedimiento aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-004-09 y correctamente confirmada dicha nulidad por la AGIT en la Resolución ahora impugnada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN.

De lo manifestado, se evidencia que tanto la ARIT como la AGIT, aplicaron correctamente la normativa aduanera referida al procedimiento para el Control Diferido Inmediato, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa legal aduanera como alegó erradamente la parte demandante.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se tiene lo siguiente:

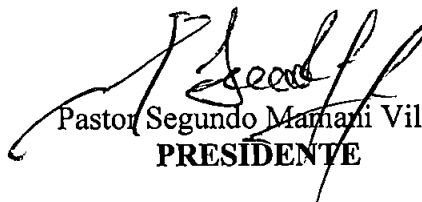
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 de 24 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas aduaneras respecto al procedimiento para la importación de mercancías previsto en los arts. 257, 258 y 260 del RLGA y Resolución de Directorio N° 01-004-09 de 12 de marzo del 2009, aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existió razón legal alguna que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

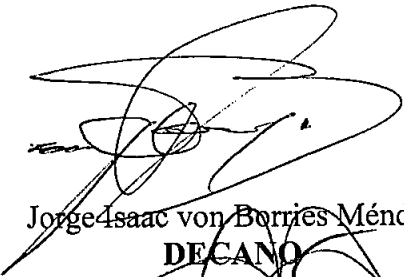
Por lo argumentado, se establece que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 24 a 28 vta., subsanada a fs. 34 y vta. de obrados, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, a través de sus representantes legales, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0844/2013 de 24 de junio dictada por la AGIT; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-76/2012 de 11 de octubre establecida en las Resoluciones administrativas y recursivas (Resolución de Alzada y Jerárquica).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

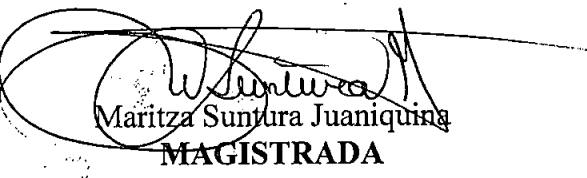

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

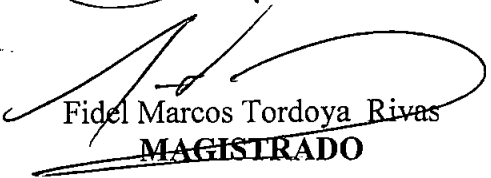

Antonio Guifón Tampero Segovia
MAGISTRADO

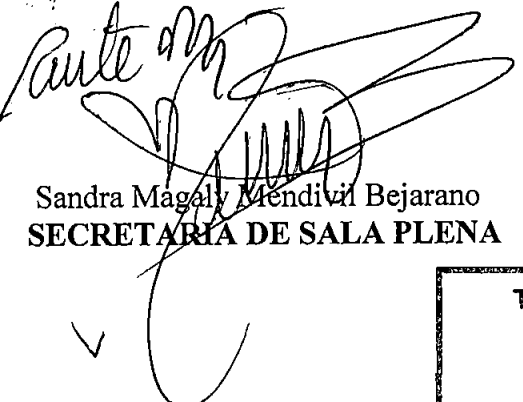

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

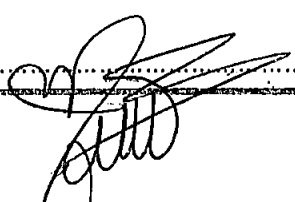
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 30 FECHA 15 de febrero

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA